Exp. 057-2023-EPEN-00595
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024),por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted], *abogada adscrita a la defensa pública, oralizado en audiencia por la Licda.* [redacted], *defensora pública, contra la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00063, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00063, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [Sic]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00063, en fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de la comisión de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el establecimiento donde se encuentra privado de libertad, al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00027, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Habiendo sido declarado con lugar en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que este honorable tribunal proceda a declarar con lugar el recurso de casación, luego de verificar las comprobaciones de hechos como los vicios atacados y proceda a dictar directamente la sentencia del proceso, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien suspender de manera parcial la pena privativa de libertad que pesa en contra del ciudadano* [redacted], *tomando en consideración los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00114, el 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la Corte a qua además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios de acuerdo a la ley al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado y que la misma resultaron suficiente para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado; por lo que, la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, de respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio***: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que, la corte en vez de analizar la queja presentada por el apelante respecto de los vicios que contiene la sentencia de primer grado y dar una contestación suficiente de los mismos, se limita a trascribir cuáles son los motivos planteados por la defensa técnica y en cuanto a la contesta de estos no establece la corte razones verdaderamente fundadas. En lo que respecta al error en la valoración de las pruebas, la corte no hace referencia alguna, se concentra en utilizar fórmulas genéricas, tal cual la utilizó el tribunal de primer grado, así como que no establecen las razones de por qué le creen a la víctima directa, máxime cuando el testimonio de esta no es corroborado con otros elementos de pruebas independiente al proceso, esto así, porque los demás*

elementos de pruebas que fueron desahogados en juicios se tratan de las mismas declaraciones de la víctima, consideración que no fue observado, ni contestado por la corte. En cuanto a la errónea determinación de los hechos y la falta de motivación, la corte en la página 7, párrafo 13 de la sentencia recurrida, establece que contestara los dos referidos motivos de manera conjunta, no obstante se enfoca el referido párrafo en la determinación de los hechos, refiriéndose la corte en cuestiones muy aislado a el referido medio, señalando la corte en síntesis que la determinación delos hechos fue lo supuestamente probado en juicio, refiriéndose en ese sentido a las declaraciones de la víctima; sin embargo, el tribunal de primer grado fija cuestiones que únicamente pudieron ser extraído del relato fáctico de la acusación. Cuando se verifica la sentencia recurrida no constan la contestación de los medios de impugnación, de manera específica sobre las argumentaciones plasmadas en los mismos y las conclusiones a lo que conllevaron los medios impugnados, como fue lo invocado por el recurrente en sus conclusiones formales con relación a la suspensión condicional del procedimiento. En conclusión, la corte hizo caso omiso a cada uno de los señalamientos que la defensa técnica refiere en el recurso, no realizan una contestación suficiente, por lo que no establecen razones verdaderamente fundadas y en efecto cometen una falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteado en el recurso de apelación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación plantea inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una motivación adecuada y suficiente, basado en que la corte no respondió los motivos de apelación los cuales estaban dirigidos a la valoración probatoria, de manera específica el testimonio de la víctima, lo cual tilda de contradictorio, y error en la determinación de los hechos.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que constituye una evidente contradicción y un desatino de parte del recurrente, afirmar en la página 6 de su instancia recursiva que el Tribunal a quo no establece con relación al testimonio de la menor de edad directamente agraviada, por qué le cree, pues el mismo recurrente afirma en su instancia, citando al Tribunal a quo, que: "(...) del análisis de estas declaraciones el tribunal constata que los criterios de aplicación para el examen de las declaraciones de las víctimas se satisfacen con esta testigo. Sus manifestaciones son coherentes y verosímiles, en lo depuesto no aprecia el tribunal animosidad de dañar al imputado o alterar lo ocurrido, unido a que es constatable de la apreciación de los demás elementos probatorios aportados, por lo que sus declaraciones tienen credibilidad como elemento de sustentación de esta sentencia". 11. Cabe destacar que sobre el testimonio de la víctima directa, el Tribunal a quo indicó que es corroborado con otros elementos de prueba aportados, el tribunal de primera instancia ha señalado y explicado de manera reiterada las razones por las cuales le dio valor probatorio al testimonio de la víctima directa, no es solo la sentencia núm. 111, dictada en fecha veinticinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(25) de febrero del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, sino el propio Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333. […] contrario a lo alegado por el recurrente los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia fue la consecuencia directa de lo demostrado por el Ministerio Público en la audiencia oral, pública y contradictoria, tal y como dejó [redacted] motivacional el Tribunal a quo, cuando estableció en el apartado marcado con el número 7 de la sentencia impugnada, en la página 12: "Al valorar estas declaraciones tratándose de la persona víctima es menester tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres exigencias de constatación de la veracidad de la declaración testifical de la víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales, huelga saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; b) verosimilitud del testimonio esto supone: a) Que la declaración de la víctima ha de ser lógica es si misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido, y b) que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes

> *en el proceso. 1; c) persistencia en la incriminación, este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones". De manera que los hechos de la imputación de la causa fueron fijados por juez más allá de toda duda razonable, a partir de las comprobaciones en la audiencia oral.*

3.3. En función de lo invocado, es preciso puntualizar que una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a la declaración vertida por la víctima, es oportuno recordar

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ha sido juzgado de manera inveterada,[2] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.5. La validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.6. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[3] lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones ofrecidas en el caso han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

[3] Sentencia núm. 123 del 26 de febrero de 2021, Rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ. Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0994. Rcte. [redacted], dictada por esta Sala.

3.7. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de la víctima y de su madre, lo cual se corroboró con el informe psicológico que le fue realizado a la menor, pruebas que fueron ponderadas con apego a la sana crítica racional, condenando al hoy recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión, dentro del rango legal de la calificación retenida y con apego a los criterios para la determinación de la pena; por lo que, en ese contexto no se advierte el vicio denunciado y en consecuencia se desestima.

3.8. Por otro lado, en un segundo aspecto alega el recurrente que la corte no se refirió sobre las conclusiones manifestadas ante la alzada, misma petición que realiza en la audiencia celebrada ante esta Sede Casacional, esto es la suspensión de la pena. Cabe señalar que por mandato de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, los abogados debaten oralmente sobre los fundamentos del recurso. No obstante esto, ha sido criterio que: "[…] los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un

pedimento de esta naturaleza […]",[4] siendo dicho vicio considerando como una violación al derecho a ser oído, al derecho de defensa, por el Tribunal Constitucional, al referir: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".[5]

3.9. En esa tesitura, esta Sede de Casación advierte que ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la pena, por tanto, procede acoger el vicio argüido y, por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada suple la referida omisión de estatuir.

3.10. Sobre la suspensión de la pena, es preciso señalar que, ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[6] Es

[4] Sentencia núm. 121, dictada el 9 de septiembre de 2015 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia TC/0578/17, de fecha 1/11/2017.
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo poder evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez; en esas atenciones se desestima el segundo aspecto del único medio analizado y las conclusiones vertidas en la audiencia, por entender que no hay razón suficiente para variar el modo de cumplimiento de la sanción y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa

pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]